# SENTENCIAS SOBRE MEDIOAMBIENTE



#### Bizkaiko Foru Aldundia Diputación Foral de Bizkaia

Udal Hamemanen etz Herri Administrati baron Salla Dapurtamento de Relaciones Municipales y Administración Pública

Bilbao, 25 de abril de 2008
Sailatala / Socción SECCIÓN RÉGIMEN JURÍDICO
Aipamena / Referencia
Gaia / Asunto

Jasotzailea / Destinatario

D. Pedro Rodríguez Herranz Secretario Colegio Ingenieros deCaminos, Canales y P. c/ Almagro nº 42 28010 MADRID

Por Decreto Foral nº 72/08, de 24 de abril, del Diputado General, se ha dispuesto lo siguiente:

"Primero: Estimar el recurso de reposición interpuesto por D. PEDRO RODRIGUEZ HERRANZ, en su calidad de Secretario General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra los Decretos Forales números 579/2007, de 30 de noviembre y contra el Decreto Foral nº 26/2008, de 18 de febrero, ambos del Diputado General y, en consecuencia, incluir la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos entre los títulos que dan acceso al concurso-oposición para la provisión de 5 plazas de Técnico Superior Medioambiental de Administración Especial.

Segundo: A los efectos previstos en los artículos 54 y 89 RJAP y PAC, sirve de antecedente y motivación el informe de la Sección de Régimen Jurídico, de cuya copia se dará traslado al interesado.

Tercero: Notificar la presente resolución al interesado y comunicar la misma a la Jefa del Servicio de Selección y Formación Profesional.

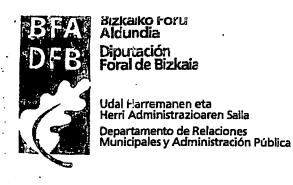
Cuarto: Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo por el procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao que, por turno corresponda, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la de la notificación, (Artículos 8, 25, 45, 46 y 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA en relación con el Art. 109 d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC)."

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO,

Javier Valle İturregui

Property Administration of the state of the

Clost



SERVICIO JURÍDICO DE PERSONAL SECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO REF: JVI/PMS INFORME Nº 46

ASUNTO: Recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la Convocatoria de provisión de 5 plazas de Técnico Superior Medioambiental.

#### Excmo. Sr.:

D. Pedro Rodríguez Herranz, en su calidad de Secretario General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por medio de escrito presentado en la Oficina de Correos el 26 de marzo de 2008 (Registro entrada nº 7129 de 31 de marzo en la Diputación Foral) interpuso recurso de reposición contra Resolución publicada en el BOE nº 59 de 8 de marzo de 2008 y el Decreto Foral nº 26/2008, de 18 de febrero, del Diputado General, publicado en el BOB nº 40 de 26 de febrero de 2008.

En relación con este asunto, se emite el siguiente

## INFORME

10

En el Boletín Oficial de Bizkaia nº 236 de 4-12-2007 fue publicado el Decreto Foral nº 579/2007, de 30 de noviembre, del Diputado General, por el que se aprueban la convocatoria y Bases para la provisión de diversas plazas en la Escala de Administración Especial. Entre dichas plazas se convocan 5 de Técnico Superior Medioambiental.

 $2^{\circ}$ 

Como consecuencia de los recursos interpuestos por el Colegio de Ingenieros de Minas del Norte de España y el Colegio de Químicos de Euskadi, contra la convocatoria y las Bases para la provisión de 5 plazas de Técnico Superior Medioambiental, por Decreto Foral nº 26/2008, de 18 de febrero, del Diputado Gerneral,

publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 40 de 26 de febrero de 2008 fueron modificadas las Bases Específicas de la citada convocatoria, concretamente la 2.Titulación, en el sentido de incluir entre las titulaciones que dan acceso a la plaza las de Ingeniero de Minas y Licenciado en Ciencias Químicas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- El recurso se basa en que en la citada convocatoria no se encuentra contemplada la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, a los efectos de acceder al concurso-oposición convocado para la provisión de 5 plazas de Técnicos Superiores Medioambientales en la Escala de Administración Especial y se invocan los siguientes motivos: 1º Nulidad de pleno derecho por lesionar la resolución recurrida los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional en virtud dei Art. 62.1 LRJAP y PAC, en relación con los artículos 23.2 y 14 C.E.; 2º Nulidad de pleno derecho por lesionar la resolución recurrida la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, en virtud del Art. 62.2 LRJAP y PAC en relación con los Artículos 103.3 C.E. y 19.1 Ley 30/1998.

<u>SEGUNDO</u>.- En el escrito de 8 de abril del Jefe de Servicios Generales del Departamento de Medio Ambiente dirigido a la Jefa del Servicio de Selección y Formación Profesional, con motivo del recurso que nos ocupa se dice entre otros extremos lo siguiente:

"Ante la presentación de nuevos recursos, y en concreto el último de ellos interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos solicitando la suspensión de la convocatoria, teniendo en cuenta el criterio seguido para determinar las titulaciones que dan acceso a las plazas y no habiendo una delimitación académica suficiente para excluirlos, se entiende en el momento presente que motivos de seguridad aconsejan abrir el acceso a la titulación de: "Licenciada o Licenciado, Ingeniera/o, Arquitecto/a o equivalente"."

Finalmente, la Jefa del Servicio de Selección y Formación Profesional por medio de correo electrónico de 15 de abril de 2008 dirigido a la Jefa del Servicio Jurídico de Personal manifiesta que el tenor literal de la Base Específica 2 de la convocatoria para la provisión de 5 plazas de Técnico Superior Medioambiental será lo siguiente: "De conformidad con le dispuesto en el Art. 43 de la Ley de la Fumción Pública Vasca la titulación requerida es: Licenciado/a, Ingeniero/a, Arquitecte/a o equivalente."



<u>TERCERO</u>.- La redacción originaria de las Bases Específicas contemplaba las siguientes titulaciones:

- "-Licenciado/a en Biología
- -Licenciado/a en Ciencias Ambientales
- -Licenciado/a en Geología
- -Ingeniero/a Agrónomo
- -Ingeniero/a de Montes
- -Ingeniero/a Geólogo
- -Ingeniero/a Químico
- -Licenciado/a en Geografía"

Posteriormente, como consecuencia de diversos recursos se incluyeron también: Ingeniero/a de Minas y Licenciado/a en Ciencias Químicas.

Los temas de Medio Ambiente han sido objeto de estudio a lo largo de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; y al abrirse la participación en el concurso-oposición a diez títulos no existe una justificación objetiva y razonable que excluya el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

En consecuencia, se propone la estimación del recurso.

CUARTO.- El órgano competente para resolver este asunto, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 116.1 LRJAP y PAC, es el Diputado General de Bizkaia.

Por todo ello, someto a la aprobación de V.E. la siguiente propuesta de

### DECRETO FORAL

Primero: Estimar el recurso de reposición interpuesto por D. PEDRO RODRIGUEZ HERRANZ, en su calidad de Secretario General del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra los Decretos Forales números 579/2007, de 30 de noviembre y contra el Decreto Foral nº 26/2008, de 128 de febrero, ambos del Diputado General y, en consecuencia, incluir la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos entre los títulos que dan acces o al concurso-oposición para la provisión de 5 plazas de Técnico Superior Medioambiental de Administración Especial.



Segundo: A los efectos previstos en los artículos 54 y 89 RJAP y PAC, sirve de antecedente y motivación el informe de la Sección de Régimen Jurídico, de cuya copia se dará traslado al interesado.

<u>Tercero</u>: Notificar la presente resolución al interesado y comunicar la misma a la Jefa del Servicio de Selección y Formación Profesional.

<u>Cuarto</u>: Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo por el procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao que, por turno corresponda, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la de la notificación, (Artículos 8, 25, 45, 46 y 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA en relación con el Art. 109 d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJAP y PAC).

No obstante, V.E. resolverá.

Bilbao, 21 de abril de 2008.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE

REGIMEN JURÍDICO

Javier Valle Iturregui

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE FUNCION PUBLICA

- Anselmo Ardanza Sustatxa -

EL DIRECTOR GENERAL DE FUNCION PUBLICA

-César González de Heredia Maruri

#### **PROVIDENCIA**

de conformidad como se propone en el informe precedente, elévese al Diputado General a fin de que se resuelva lo que proceda.

EL DIPUTADO FORAL DE RELACIONES MUNICIPALES Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Juan Francisco Şieria-Sesumaga Ibarretxe

DECRETO FORAL Nº 72 12008 de 24 de abril DEL DIPUTADO GENERAL DE BIZKAIA

Se acepta el anterior informe y, en consecuencia se resuelve de conformidad con lo dispuesto en él. Bilbao, a  $\mathcal{A}_{i}^{ij}$  de abril de 2008

EL DIPUTADO GENERAL,

José Luis Bilbao Eguren





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SEDE EN GRANADA SECCIÓN TERCERA RECURSO NÚM. 1946/2005

SENTENCIA NÚM 1019 DE 2012

Iltma. Sra. Presidenta:
Da María Torres Donaire
Itmos. Sres. Magistrados:
D. Jorge Muñoz Cortés
Da María del Mar Jiménez Morera

En la ciudad de Granada a Diecinueve de Marzo de dos mil doce.

Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 1946/2005 seguido a instancia de el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por el Procurador D. Rafael García-Valdecasas Ruiz y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> María Teresa Valiente López, siendo demandada la Consejería de Justicia y Administración Pública representada y asistida por la Letrada de la Junta de Andalucía.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contenciosoadministrativo contra la desestimación por silencio del recurso de alzada formulado frente a la Orden de 16-6-2005 de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso del Cuerpo Superior Facultativo, Opción Ciencias, Medio Natural y Calidad Ambiental, en la que se omite a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos entre las titulaciones necesarias para poder optar a la citada Convocatoria.

Admitido el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de Derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala que se dictara Sentencia por la que se estime el presente recurso y se declare la nulidad de la Convocatoria impugnada al no haber incorporado a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos entre las titulaciones que pueden optar a la misma.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda la Letrada de la Junta de Andalucía se opuso a las pretensiones formuladas de contrario exponiendo cuantos hechos y fundamentos de Derecho consideró de aplicación.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se desarrolló el periodo probatorio con el resultado que obra en las actuaciones y tras el trámite de conclusiones cumplimentado por ambos litigantes, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalados en autos.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo sido ponente la Iltma. Sra. Da María del Mar Jiménez Morera, quien expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dictada providencia en fecha 5-10-2010 en la que se tiene por presentado el escrito de contestación y cumplimentados los trámites en orden a la cuantía del recurso, la cual, queda fijada, necesariamente se ha de entender que quedó rehabilitado el trámite de contestación que previamente había sido caducado, de manera que, en la resolución del presente pleito y en cumplimiento de



lo dispuesto en el artículo 33.1 LJCA, han de ser examinados también los motivos articulados por la Administración en defensa de su pretensión de indamisibilidad y subsidiaria desestimación.

Así pues, siguiendo el mismo orden expositivo de la contestación a la demanda corresponde solventar la cuestión relativa a la legitimación del Colegio recurrente, la cual, es negada por la Administración demandada aduciendo, en esencia, que el único fin de los Colegios Profesionales es la ordenación y regulación del ejercicio privado de las profesiones, consideración esta que en modo alguno ha de prosperar por cuanto que no se corresponde con el criterio jurisprudencial establecido al respecto, pudiendo ser citada la reciente Sentencia de 15-4-2011 dictada por la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso 2273/2009, (EDJ 2011/99961), que, con remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional, cita la Sentencia 45/2004 de 23 de marzo, (EDJ 2004/10850), en una manifestación genuina de la defensa de los intereses profesionales, y afirma que cuando la noción de profesión, a los efectos de su representación y defensa ante los poderes públicos la que se declara que la defensa del ámbito competencial de la profesión constituye por los colegios profesionales, se ciñe a su dimensión privada o de libre ejercicio, se "está introduciendo una restricción no justificada desde la perspectiva constitucional", de manera que, entonces, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo fundada en la falta de legitimación activa del colegio profesional demandante, "se revela desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva".

Debiendo ser rechazada por cuanto se acaba de exponer la causa de inadmisibilidad planteada en primer lugar, corresponde el examen de la que le sigue, la cual, ha de ser igualmente desestimada toda vez que no cabe apreciar ese invocado incumplimiento del artículo 45.2.d) de la LJCA por falta de aportación del acuerdo expreso para recurrir emitido por el órgano competente. Baste examinar la Certificación de la Junta de Gobierno Local del Colegio recurrente,

puesta en relación con el artículo 28.8ª de sus Estatutos, para entender que ha sido plenamente observado tal presupuesto de legitimación procesal.

SEGUNDO.- Estando válidamente constituida la relación jurídica procesal en lo que se refiere a la legitimación del recurrente y, no planteándose ninguna otra cuestión de índole procedimental, corresponde el examen de fondo del litigio y, al respecto, se ha de realizar una inicial determinación, cual es, la prevalencia del denominado principio de "libertad con idoneidad" frente al principio de exclusividad y monopolio, por lo que "la discrecionalidad que tiene la Administración no puede convertirse en arbitrariedad o irrazonabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir en la actuación de la Administración, en virtud del artículo 103.1 de la Constitución en una simple manifestación de poder carente de cualquier justificación". Así lo expresó esta Sección, con referencia a la doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencia de 7-11-2011 dictada en recurso nº 1089/2005, en el que se debatía igualmente la legalidad de la Orden de 16-6-2005, en ese caso, por no inclusión de la titulación académica de Ingeniero de Minas.

Pues bien, trasladando la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa la misma ha de ser puesta en relación con la Certificación, obrante en el ramo de la actora, emitida por el Secretario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En ella se hace constar que "el Programa de Asignaturas del Plan de Estudios aprobado por Orden de 27 de junio de 1983 contiene formación necesaria y habilitante para otorgar conocimientos en las materias y temas objeto del temario aprobado par la oposición al Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental (A.2029) a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos", a lo que añade la relación de materias troncales y asignaturas que son relativas y tienen directamente que ver con el temario invocado. Constituye de ese modo tal Certificación una prueba de índole técnica en justificación de la pretensión de la parte actora, siendo de advertir que en modo alguno ha quedado rebatida la determinación que expresa por cuanto que,



al respecto, se limita la Administración demandada a negar en términos genéricos la existencia de afinidad entre le Plan de Estudios y el Temario de acceso y a afirmar, sin mayor explicación, que es "pequeña" la parte de los temas que coinciden, con lo que, ante la falta de examen crítico referido a la mencionada Certificación y, habida cuenta de los concretos términos en que esta se emite, debe prosperar lo que se suplica en la demanda, pues, surgida la controversia, no es suficiente a los fines de dar cobertura a la actuación que se impugna la mera invocación de la discrecionalidad técnica.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 LJCA no ha lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las costas procesales que se hubiesen causado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Sala, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución, dicta el siguiente

#### **FALLO**

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por el Procurador D. Rafael García-Valdecasas Ruiz, y, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Convocatoria que se impugna al no haberse incorporado a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos entre las titulaciones que pueden optar a la misma. Sin expresa imposición de las costas procesales que se hubiesen causado.

Intégrese la presente Sentencia en el libro de su clase y, una vez firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de diez días contados desde el siguiente a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA), debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024194605, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5° de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.